

a continuación transcribimos de forma extractada, resaltando las definiciones de los diversos conceptos que la integran.

La finalidad de dicha ley es la contribución a la conservación de la naturaleza otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran por la singularidad e interés de sus valores naturales.

Dichos regímenes de protección llevan consigo la adopción de disposiciones y medidas necesarias para su conservación, fomento o mejora según los fines que motiven su creación.

La protección de estas áreas conducirá a su mejor utilización con finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas.

Los espacios naturales protegidos quedan agrupados y diferenciados como sigue:

- a) Reservas integrales de interés científico

Son reservas integrales los espacios naturales de escasa superficie que por su excepcional valor científico sean declarados como tales por ley con el fin de proteger, conservar y mejorar la plena integridad de su gea, su flora y su fauna, evitándose en ellas cualquier acción que pueda entrañar destrucción, deterioro, transformación, perturbación o desfiguración de lugares o comunidades biológicas.

Estas reservas podrán denominarse Reservas botánicas, zoológicas o geológicas, de acuerdo con el criterio dominante que motive su declaración.

Su utilización está supeditada al estricto cumplimiento de los fines científicos y de investigación que motiven su declaración.

- b) Parques Nacionales

Son Parques Nacionales los espacios naturales de relativa extensión que sean declarados por ley como tales por la existencia en los mismos de ecosistemas primigenios que no hayan sido sustancialmente alterados por la penetración, explotación y ocupación humana y donde las especies vegetales y animales, así como los lugares y las formaciones geomorfológicas, tengan un destacado interés cultural, educativo o recreativo o en los que existan paisajes naturales de gran belleza.

El Estado fijará las medidas para salvaguardar las características y valores que motivaron su declaración, facilitar el acceso para su uso, disfrute, contemplación y aprovechamiento ordenado de sus producciones o impedir los actos que directa o indirectamente puedan producir su destrucción, deterioro o desfiguración.

- c) Parajes naturales de Interés Nacional

Son parajes naturales de Interés Nacional aquellos espacios, simples lugares o elementos naturales particularizados, todos ellos de ámbito reducido, que se declaren como tales por ley en atención a las excepcionales exigencias cualificadoras de sus concretos y singulares valores, y con la finalidad de atender a la conservación de su flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural.

El disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de forma compatible con la conservación de los valores que motivaron su declaración.

- d) Parques Naturales

Son Parques Naturales aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a inici-

tiva de Corporaciones, Entidades, Sociedades o particulares, declare por decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la Naturaleza.

El disfrute público de estos espacios estará sujeto a las limitaciones precisas para garantizar la conservación de sus valores y el aprovechamiento ordenado de sus producciones y acceso a tales efectos de la ganadería.

El Estado estará representado por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en cuanto se refiera a sus competencias en la administración de los espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las atribuciones que la ley del Patrimonio del Estado confiere al Ministerio de Hacienda.

Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, velar por el cumplimiento de las finalidades recogidas en la declaración de los espacios naturales, cuando no sean administrados directamente por el Instituto.

Los planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los aprovechamientos y trabajos que en dichos espacios se realicen, serán aprobados y supervisados por el Consejo de Dirección del Instituto, previo informe del Patronato o Junta que se constituya para cada espacio natural protegido.

Corresponde la administración de los Parques Naturales al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en representación del Estado, cuando éste lo establezca sobre sus propios terrenos. Y, en los demás casos, a las Corporaciones, Entidades y particulares que hubieren instado su declaración.

La declaración de los espa-